

Expediente: **184/25**
Carátula: **PEREZ DANIEL FRANCISCO C/ SEGURIDAD OMEGA SRL S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20230196916 - PEREZ, Daniel Francisco-ACTOR
900000000000 - SEGURIDAD OMEGA SRL, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 184/25



H105015597377

JUICIO: PEREZ DANIEL FRANCISCO C/ SEGURIDAD OMEGA SRL S/ AMPARO. EXPTE. 184/25

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

AUTOS Y VISTOS

Vienen a despacho los autos caratulados "Pérez Daniel Francisco c/ Seguridad Omega SRL s/ Amparo", expte. 184/25, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 21 de febrero de 2025 se apersonó el letrado Juan Ignacio Zelarayán en nombre y representación del actor Daniel Francisco Pérez, DNI 14.462.075, con domicilio en calle Necochea 1827, San Miguel de Tucumán, según lo acreditó con el pertinente poder *ad litem*.

El letrado expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, promueve acción de amparo en los términos de la Ley 6944 (y sus modificatorias) en contra de la firma Seguridad Omega SRL, CUIT 30-1442342-4, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez 2704, de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$7.899.408 (pesos siete millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ocho) en concepto de indemnización por incapacidad absoluta en los términos del artículo 212, 4° párr., LCT, o lo que en más o en menos resultara de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas.

Asimismo, se condene a la demandada a la entrega de la certificación de servicios y cese, a los fines de ser presentado ante ANSES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inc. c, del CPL, afirmó que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 1° de septiembre de 2017. Desempeñaba tareas como guardia de seguridad, en jornadas de trabajo de doce horas diarias, en turnos rotativos de 08:00 a 20:00 y de 20:00 a 08:00, con descanso cada cuatro días, y percibía una remuneración mensual de

\$626.200.

Relató que en oportunidad de encontrarse prestando servicios para Seguridad Omega SRL en el Ingenio Bella Vista comenzó a sufrir los primeros síntomas de la enfermedad que actualmente padece (cáncer de colon). En consecuencia, el 3 de enero de 2024 presentó en la empresa el primer certificado médico que daba cuenta de sus dolencias, y el 19 de enero de 2024, el segundo.

Luego, el 2 de febrero de 2024 le fue diagnosticado cáncer de colon y fue sometido a una cirugía de urgencia, el 12 de marzo de 2024.

A raíz de lo relatado, el demandante inició, el 10 de junio de 2024, el expediente N° 024-20-14462075-6-00-00000 ante ANSES – Delegación Yerba Buena, a los fines de acceder al retiro por invalidez.

En ese marco, se llevó a cabo la audiencia para examen médico ante la Comisión Médica N° 01, la que dictaminó con fecha 4 de noviembre de 2024 que el señor Pérez padecía de una incapacidad del 70%.

El 20 de noviembre de 2024 el organismo emitió una resolución por la que determinó que el actor había acreditado el derecho al retiro por invalidez y estableció que el pago de la prestación quedaba supeditado a la presentación del cese en la percepción de las remuneración por Seguridad Omega SRL.

Dicha presentación debía realizarse en el plazo de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación, "ya que la no presentación de la documentación solicitada en el plazo estipulado dará lugar al archivo de las actuaciones".

Refirió que, por lo dicho, el 5 de noviembre de 2024 el demandante envió a la accionada el telegrama laboral por el que puso en conocimiento el contenido del dictamen médico previsional. El 13 de noviembre de 2024 ratificó su misiva anterior y reiteró la intimación al pago de las pertinentes indemnizaciones.

Agregó que, además, envió en formato pdf el mentado dictamen y la resolución de ANSES vía celular al Contador de la empresa, Fernando Rodríguez.

En 25 de noviembre de 2024 reiteró sus intimaciones anteriores.

Afirmó que la demandada recién respondió al actor el 27 de noviembre de 2024, y le comunicó que debía presentar los exámenes y estudios médicos realizados en el domicilio de la empresa.

Aseveró que el demandante efectuó la presentación de toda la documentación requerida (certificados médicos que acreditaban su enfermedad e, inclusive, el dictamen previsional y la resolución de ANSES), tanto en papel como en forma digital.

Luego, ante el silencio mantenido por la accionada, el actor intimó nuevamente mediante sendos telegramas del 13 de diciembre de 2024 y 14 de febrero de 2025.

Dado lo anterior, solicitó la intervención de la Secretaría de Estado de Trabajo (expediente N° 9510 – 181 Letra P – Año 2024). Indicó que la demandada, pese a haber sido debidamente notificada, no compareció a la audiencia fijada para el 19 de febrero de 2025.

Practicó planilla de rubros e importes reclamados. Fundó la procedencia de la vía del amparo en el cumplimiento de los específicos requisitos de admisibilidad, la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la simplicidad de los hechos a dilucidar.

Invocó el derecho y ofreció prueba instrumental. Pidió que se declarara la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, así como la íntegra admisión de la demanda.

El 31 de marzo de 2025 se tuvo por incontestada la demanda para la accionada Seguridad Omega SRL.

Fueron llamados autos para sentencia, providencia del 31 de marzo de 2025, la que, notificada a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Las cuestiones controvertidas a dilucidar son las siguientes: 1) Admisibilidad de la vía de amparo. 2) Procedencia o no del reclamo. Conducta temeraria y maliciosa. 3) Costas, intereses, planilla y honorarios.

Primera cuestión: admisibilidad de la vía de amparo.

1. En su escrito de demanda, el actor aseguró que la arbitrariedad e ilegalidad del acto lesivo estaban presentes por cuanto la demandada se niega en forma sistemática a cumplir con la entrega de la certificación de servicios y cese de percepción de las remuneraciones, imposibilitando el acceso al trabajador al beneficio de ANSES. Tampoco procede a liquidar el pago de la indemnización reclamada con base en lo dispuesto por el artículo 212, 4° párr., de la LCT.

Adujo que con este accionar lesivo la demandada había cercenado el abanico de derechos constitucionales y convencionales del trabajador .

Añadió que no existía otro medio judicial más idóneo por la urgencia y gravedad de la situación del actor, que padece de una enfermedad que pone en grave riesgo su vida, acreditada mediante certificados médicos y, en especial, por el dictamen de la Comisión Médica Previsional y por la resolución emitida por ANSES.

Manifestó que tal dictamen declara y acredita el derecho del demandante al retiro por invalidez, al cual no puede acceder por la negativa de la empleadora a entregar la documentación pertinente y el cese (baja) que tiene obligación de realizar. De este modo, pone en jaque, asimismo, el otorgamiento del mencionado beneficio.

Afirmó que todo ello tornaba imperioso un remedio judicial expedito y rápido.

En cambio, la tramitación de un proceso ordinario irrogaría un perjuicio económico irreparable.

Además, se trataba de una cuestión de puro derecho.

2. Expuesto lo anterior, corresponde analizar la normativa referida a la vía procesal del amparo.

Tanto en el orden nacional (artículo 43 de la Constitución Nacional) como en el provincial (artículo 37 de la Constitución de Tucumán) está prevista la acción de amparo; asimismo, reglamentado su ejercicio en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

En la presente causa, el actor imputó a la demandada negarse a entregar la documentación laboral requerida a los efectos de continuar y concluir el trámite de retiro por invalidez ante ANSES, por incapacidad absoluta, así como efectuar el pago de la correspondiente indemnización en los términos del artículo 212, 4° párr., LCT.

Lo anterior, a pesar de haber puesto en conocimiento de la accionada y de haberla intimado en reiteradas ocasiones.

Por consiguiente, no advierto la utilidad en la sustanciación de otro proceso al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrimado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil (cfr. CSJN, "Pasa S.A. c/ Adm. Nacional de Aduanas s/ Amparo", Fallos: 327:1522, 27/05/2004).

En este sentido, el amparo constitucional no es sólo una garantía judicial de derechos constitucionales sino, sobre todo, un derecho humano a la protección judicial de los demás derechos humanos, constitucionales y legales. En nuestro país la acción de amparo tiene por objeto justamente, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un Tratado o una ley).

En el caso bajo estudio, la amparista presenta una situación claramente verificable, indica el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que se invoca vulnerado, lo cual puede evidenciarse en el curso de un breve debate.

Ello permite aseverar que, ante lo sostenido por el actor, los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, se encuentran cumplidos *prima facie* para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento de la pretensión deducida por el actor traída a consideración, en virtud de los fundamentos vertidos precedentemente. Así lo declaro.

Segunda cuestión: procedencia o no del reclamo. Conducta temeraria y maliciosa.

1. En orden a las circunstancias de la causa, dado que se tuvo por incontestada la demanda para Seguridad Omega SRL, estimo necesario referir previamente a la situación procesal de la accionada.

Destaco al respecto que, según lo dispone el artículo 58, 2º párr., del CPL, en un supuesto como el que se presenta, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Más dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Es así como la Corte Suprema de Justicia local señala que las presunciones legales contenidas en el artículo 58 del CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cfr. CSJT, "Ponce Mario Américo c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos", sentencia 296, 20/03/2017).

Además, las presunciones legales contra el demandado, derivadas de la falta de contestación de la demanda, no son *ministerio legis*, sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, "Díaz Carlos Gustavo c/ Refinería de Maíz SAICF s/ Despido", sentencia 1020, 30/10/2006).

Sumado a lo anterior, tales presunciones son *iuris tantum*, esto es, "condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y salvo prueba en contrario que la parte demandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción..." (CSJT, "Toro Mercado, Liliana del Carmen c/ Mulki, Vera Johanna s/ Cobros", sentencia 567, 09/08/2010).

2. Conforme quedó planteada la cuestión, de acuerdo a las postulaciones del actor, el tema jurídico central a resolver consiste en determinar la procedencia de la indemnización que prevé el artículo 212, 4° párr., de la LCT, así como la exigencia de entrega de la documentación laboral (certificación de servicios y cese en la percepción de remuneraciones).

A los fines de resolver la cuestión bajo análisis, estimo pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Sin lugar a dudas, la incapacitación del trabajador, en los términos de Krotoschin (Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 4ª. Ed. Depalma, Bs. As. T. I, p. 411), se trata de una irregularidad en el desenvolvimiento del contrato, lo que explica que haya merecido especial atención por el legislador.

Va de suyo que si el trabajador cumple con su deber de prestación poniendo su capacidad de trabajo a disposición del empleador, cuando tal cumplimiento no sea posible (ante la contingencia de una enfermedad o incapacidad inculpable), la relación laboral resultará necesariamente afectada. Ello, por cuanto el vínculo laboral es inseparable de la salud del trabajador.

Ahora bien, el acaecimiento de una enfermedad o incapacidad inculpable del trabajador trae como consecuencia la no afectación de la percepción del salario por el plazo que consagra el artículo 208 de la LCT. Asimismo, la obligación del trabajador -salvo motivo de fuerza mayor- de dar aviso a su empleador de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra (artículo 209, LCT), y de someterse al control médico que se efectúe por el facultativo designado por el empleador (artículo 210, LCT).

Para la parte empleadora implica la obligación temporaria de conservar el empleo del trabajador por el período de un año, sin goce de remuneraciones, vencido el período pago que consagra la norma del artículo 208 de la LCT.

Por último, la subsistencia de la relación laboral, una vez vencido el plazo del año sin goce de remuneración, hasta tanto algunas de las partes expresare su voluntad de rescindirla (artículo 211, LCT).

Cabe recordar que, contrariamente al supuesto de incapacitación temporaria del trabajador que tutelan los artículos antes referidos, la disminución permanente de la capacidad de trabajo del trabajador no habrá de llevar a la suspensión temporaria de ciertos efectos de las obligaciones laborales, sino a la modificación de estos y, en ciertos supuestos, a la extinción del vínculo.

Así, mientras que la aplicación de tales normas exige que la incapacitación que impide o desaconseja el cumplimiento de la prestación laboral revista el carácter de temporaria, lo que lleva a la suspensión del vínculo "para salvar al contrato por vía de la espera", el presupuesto de hecho para la aplicación de las reglas del artículo 212 de la LCT es la incapacidad permanente o perdurable, o la disminución definitiva de la capacidad laboral, de modo que la decisión modificatoria o extintiva de la relación laboral se apoye en la disminución parcial o absoluta de la aptitud laborativa del dependiente (Ferdman, Beatriz E., "El Dos Doce", Colección Temas de Derecho Laboral Errepar, julio de 2012, p. 291).

Los tres primeros párrafos del artículo 212 de la LCT se refieren a la situación de un trabajador que, vigente la relación laboral y fruto de un accidente o enfermedad inculpable sufre una disminución permanente parcial en su capacidad que lo habilita a realizar algunas tareas, pero distintas a las que realizaba con anterioridad a la causa incapacitante.

A su vez, el cuarto párrafo de la norma bajo análisis contempla la situación en la cual de la enfermedad o accidente se deriva la incapacidad absoluta para el trabajador.

En efecto, el artículo 212, 4° párr., de la LCT, concretamente dispone que "cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley".

Aquí lo que aparece como relevante es que -cualquiera fuera su causa- el trabajador, estando vigente el vínculo laboral, sea portador de patologías incapacitantes en tal grado que le genere una incapacidad absoluta para prestar tareas.

La jurisprudencia ha decidido que "para que la indemnización del artículo 212, LCT, sea procedente, es necesario que se cumplan dos requisitos, a saber: que la incapacidad sea absoluta y que esté vigente la relación laboral al momento en que la incapacidad del trabajador se haya configurado, requisitos ambos que se encuentran cumplidos. En este sentido, la circunstancia que el empleado sufra una incapacidad absoluta al momento en que el contrato de trabajo se extingue, es suficiente para que tenga derecho a percibir la 'indemnización' que establece el artículo 212, 4°, LCT, cualquiera sea la causa a través de la cual se opera la resolución contractual, no enervando este derecho la forma en que pueda exteriorizarse la extinción del vínculo lo que resulta irrelevante pues en este supuesto el contrato se extingue por falta de objeto". (CNAT, sala VII, 19-11-2012, "Gutiérrez, Félix Antonio c/ Crucero del Norte SRL y otro s/ Indemnización art. 212", Boletín de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzaonline.com.ar, RC J 3023/2013).

Y también que "si el actor padecía incapacidad absoluta estando vigente el período de espera previsto en el art. 211, LCT, tiene derecho a percibir la indemnización prevista en el cuarto párrafo del art. 212 del mismo cuerpo legal, sin importar que hubiera renunciado para acogerse al beneficio jubilatorio por invalidez previsto por la Ley 20745, siempre que pruebe que estaba absolutamente incapacitado antes de ese acto formal de rescisión, y sin resultar relevante el carácter crónico de la enfermedad. Por ello, y habiendo probado que se encontraba definitivamente incapacitado durante la vigencia del vínculo laboral, más allá del carácter de la misma, es indudable que tenía derecho a la indemnización del art. 212, LCT" (CNAT, sala I, 23-10-2013, "Luna, Claudio Daniel vs. Lotería Nacional S.E. s. Indemnización art. 212, LCT", Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 504/14).

Doctrina calificada señala que "[...] el derecho a percibir la indemnización del art. 212 de la L.C.T. nace con la incapacidad absoluta, siendo indiferente para su cobro la posterior renuncia o despido del trabajador; tampoco se la pierde por el hecho de que la incapacidad haya aparecido durante el preaviso dado por jubilación ni por la circunstancia de que el dependiente haya sido despedido con causa con posterioridad a la existencia del estado de incapacidad. A este respecto insistimos en que aunque la disolución del contrato necesita de una expresión de voluntad de la parte interesada la instalación de la incapacidad es por sí un motivo de finalización del contrato con derecho a indemnización, por lo que esta última no se pierde por el hecho de que el trabajador haya continuado en su puesto excediendo -de hecho- sus posibilidades físicas. Por eso si a la incapacidad eventualmente sobreviene la cesantía con causa, ello no determina la pérdida de derechos creditorios ya ganados [...]" (Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, segunda edición actualizada, t. II, p. 1969).

3. Analizadas las probanzas de la causa, considero acreditado que el actor Pérez se vinculó bajo dependencia de la demandada Seguridad Omega SRL (CUIT 30-71442342-4) tal como se desprende del recibo de haberes que ésta le extendiera, correspondiente al período noviembre de 2024.

Asimismo, surge comprobado el intercambio epistolar mantenido entre los litigantes. Así, consta que el actor remitió a la demandada el Telegrama Ley 23.789 impuesto el 5 de noviembre de 2024 por el

cual la intimó al pago de la indemnización prevista por el artículo 212, 4° párr., LCT, "atento al Dictamen Médico Previsional emitido por la Comisión Médica N° 1 de San Miguel de Tucumán de fecha 04/11/2024 – Expte. N° 276365/24- Expte. De Origen N° 024-20-14462075-6-742-000002- Retiro por invalidez, el cual me otorga una incapacidad laboral del 70% lo cual motiva a acogerme al retiro por invalidez".

En términos similares, el actor se dirigió a la accionada mediante sendos Telegramas Ley 23.789 del 13 y 25 de noviembre de 2024.

Cabe señalar que la firma Seguridad Omega SRL contestó al actor por Carta Documento del 27 de noviembre de 2024, en los siguientes términos: "Quien suscribe, Alberto Daniel Carrazan, argentino, DNI 20.219.000 en el carácter de socio gerente de SEGURIDAD OMEGA SRL viene a contestar vuestro T.O. Ley 23.789 librado el 25/11/2014 a tal señalo: -Que vengo por el presente a ratificar lo señalado mediante Carta Documento de Correo Argentino librada a vuestro domicilio real en fecha 20/11/2024. -En el mismo sentido, señalo que según ud. la Comisión Médica del Trabajo, declaró su capacidad laboral actual - por lo que continúa vigente su obligación - de presentar a la mayor brevedad posible -ante esta empresa su historia clínica, incluyendo los exámenes y/o estudios realizados, a fin de poder ejercer el efectivo control que atribuye la L.C.T. La documentación requerida, es al efecto a constatar la incapacidad y proceder en consecuencia. La misma deberá ser presentada en el domicilio aquí declarado, de lunes a viernes en horario de 09.00 a 12.00 hs. - Asimismo, señalo que no se adeuda suma alguna en concepto de diferencias salariales, devengada desde el mes de enero de 2024, a la fecha de la presente, en virtud de que su liquidación mensual, se ha efectuado conforme a lo dispuesto por el CCT de la actividad, su real fecha de ingreso, tareas realizadas y horarios convenidos. -En caso de proceder, se procederá a dar su Baja ante AFIP y organismos de control, además de solicitar su certificación de servicios y aportes, para ser entregada en el plazo del art. 80 de la LCT y su dcto. Regl.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".

Por otra parte, la plataforma fáctica acreditada corrobora que el señor Daniel Francisco Pérez se encuentra incapacitado de un modo total y permanente.

En efecto, la existencia de la patología y el grado de incapacidad surge del Dictamen de la Comisión Médica del 4 de noviembre de 2024, según el cual el actor padece de "colostomía definitiva no rehabilitada (cáncer de colon)" y presenta un porcentaje de incapacidad del 70%.

En otras palabras, está probado que el trabajador Pérez, vigente el vínculo laboral, contrajo una enfermedad inculpable que, de acuerdo con el referido dictamen, así como su magnitud y el carácter inculpable de ella, que lo incapacita en forma absoluta para prestar tareas.

Asimismo, a falta de prueba en contrario, tengo por cierto que el demandante remitió sendos telegramas obreros a la demandada no solo comunicando el padecimiento de la patología en cuestión, sino que -además- informó las conclusiones y el resultado obtenido en el trámite de retiro por invalidez.

Estas circunstancias, permiten aseverar que la empleadora tenía conocimiento del estado de salud del actor.

En consecuencia, de las pruebas referenciadas emerge que el accionante padece de una patología incapacitante que supera el sesenta y seis por ciento (66%) de la total obrera.

Al respecto, se ha establecido que "si bien la ley no establece porcentajes para la determinación de la incapacidad absoluta, permanente y definitiva, el art. 33 de la ley 18.037 (actual art. 48, inc. a, ley

24.241) que considera total una disminución del 66% de la total obrera constituye, en principio, la norma de evaluación más equitativa a los fines del otorgamiento de la indemnización del art. 212, párr. 4°, de la LCT. Esta disposición de la seguridad social puede aplicarse en materia laboral, conforme el art. 11. En tales casos, la existencia de una capacidad residual puede valorarse útil, desde el punto de vista médico, para algún tipo de laborterapia o de rehabilitación, pero no puede computarse como posibilidad seria de ejercer un cargo" (CNTrab., Sala I, 17/9/1993, DT, 1994-A-540).

A su vez, la firma empleadora no produjo ninguna prueba que desvirtuara la fuerza probatoria del dictamen médico del que se desprende la patología del actor y el porcentaje de incapacidad al momento en que aún estaba vigente el contrato de trabajo entre las partes.

Atento a ello, estimo que antes de que el actor comunicara el resultado del trámite de jubilación por invalidez, su estado patológico ya tenía entidad incapacitante absoluta y permanente, nada de lo cual ha sido desvirtuado la demandada por ningún medio de prueba.

Dicho de otro modo, fueron acreditados los requisitos del artículo 212, 4° párr., de la LCT.

De allí que, frente a la subsistencia del acto lesivo, dado que hasta la fecha la demandada no ha cumplido con la obligación emanada de la citada norma, corresponde admitir la acción de amparo incoada por el actor. Así lo declaro.

4. Atento lo declarado en el punto que antecede, a los fines de la liquidación del rubro admitido (indemnización del artículo 212, 4° párr., LCT), la remuneración a tomar en cuenta será la que consta devengada en el recibo de haberes acompañado.

Para el cálculo de la antigüedad, se toma la fecha de ingreso del trabajador, el 1° de septiembre de 2017.

En cuanto a la fecha de egreso, por TCL del 5 de noviembre de 2024, el señor Pérez comunicó a la demandada de su estado de incapacidad absoluta; asimismo, según del recibo antes mencionado es posible inferir que la empleadora abonó la remuneración al trabajador hasta noviembre de 2024.

En consecuencia, determino que la fecha de egreso del demandante se produjo el 5 de noviembre de 2024, coincidente con la fecha impuesta en el Telegrama Ley 23.789 referido precedentemente, del que considero que surge el estado patológico del trabajador con entidad incapacitante absoluta para prestar tareas, vigente el vínculo laboral, con efecto extintivo del contrato de trabajo. Así lo declaro.

5. Finalmente, debo referir al reclamo del actor relativo a la entrega de la documentación laboral -a raíz de cuyo incumplimiento exige, asimismo, el pago de la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT-, como del pago del aguinaldo y vacaciones (2023 y 2024).

Al respecto, señalo que la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT está supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en esa norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente.

Dicho requerimiento, por expresa disposición del artículo 3° del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Los treinta días previstos por la norma citada se computan a partir del día siguiente a la fecha del distracto (cfr. artículo 6°, Cód. Civil y Comercial de la Nación).

De allí que, con base en lo declarado antes, dicho plazo se cumplía el 5 de diciembre de 2024.

Por lo tanto, para poder ser considerada tempestiva la intimación del actor a la empleadora demandada, relativa a la entrega de la documentación prevista por el artículo 80 de la LCT, debía ser efectuada después de la última fecha mencionada.

En el caso, fue constatado que el trabajador dio cumplimiento con el recaudo formal de intimar la entrega de la certificación de servicios y cese (cfr. artículo 3°, Decreto N° 146/01), tal como se desprende del TCL enviado el 14 de febrero de 2025. En consecuencia, el reclamo en los términos del artículo 80, LCT, es procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, subsiste la obligación de hacer entrega al actor de la documentación exigida y, por tanto, condeno a la demandada a dicha entrega, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de astreintes. Así lo declaro.

Sobre la exigencia de pago del sueldo anual complementario y las vacaciones de los años 2023 y 2024, caben las siguientes consideraciones.

El demandante consignó en la planilla integrante de la demanda que perseguía el cobro del "SAC JULIO 2024". Luego, en el telegrama enviara a la accionada el 14 de febrero de 2025 la intimó a los fines de que "proceda a abonarme primera cuota de SAC la cual debió abonarme en Junio de 2024".

En consecuencia, al no estar acreditado el pago instrumentado de este concepto, resulta procedente a tenor de lo dispuesto por el artículo 231 de la LCT.

Del mismo modo, el actor tiene derecho únicamente a percibir las vacaciones correspondientes al período 2024, no así las del año 2023. Ello es así, dado que las vacaciones no gozadas en la oportunidad prevista en los artículos 154 y 156 de la LCT no son compensables en dinero (cfr. artículo 162 LCT). Así lo declaro.

6. Los rubros admitidos se calculan con la remuneración devengada que corresponde a la categoría de guardia de seguridad (equivalente a Vigilador general), prevista en el CCT 507/07, para el personal que cumple una jornada completa de trabajo, según la antigüedad del actor, conforme con la escala salarial vigente a la fecha del despido y los adicionales convencionales, en la que dispongo incluir -además- los rubros no remunerativos.

Esto último a la luz de los precedentes dictados en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (CSJN, Fallos: 332:2043), "González Martín Nicolás c/ Polimat S.A." (CSJN, Fallos: 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (CSJN, Fallos: 336:593), así como la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, y de las facultades que me confiere el artículo 47 del CPL. Así lo declaro.

7. Finalmente, sostiene el actor que en el supuesto de autos se configuran los supuestos básicos para la calificación de la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa.

En este sentido, adujo que la conducta desplegada por la demandada evidenció propósitos obstruccionistas y dilatorios tendientes a no pagar la indemnización que se encuentra normada en el artículo 212, LCT; negándose sistemáticamente a la entrega de la certificación de servicios y el cese; abusando de la necesidad del trabajador privándolo de percibir el beneficio otorgado por ANSES.

Pues bien, estimo que no corresponde admitir su procedencia porque no surge acreditada la existencia de los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la empleadora como temeraria y maliciosa, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo.

Como señala Etala (Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, 2005, p. 762 y sgtes.), temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo a una mínima pauta de razonabilidad; malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones destinadas a obstruir o retardar el desarrollo del procedimiento.

El artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia; enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Ahora bien, el detalle de las causales del artículo analizado, es meramente enunciativo, sirviendo al juzgador para orientar su decisión, tanto para calificar la conducta como para graduar la sanción.

De todas maneras, la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción.

"Encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso (CNT., 28.02.2003, "Gómez, Walter A. v. Sauler S.A y otro")".

En igual sentido nuestra Corte Suprema ha dicho: "...las prescripciones del Art. 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los Arts. 953 y 1071 Cód. Civil. Realmente, la jurisprudencia es conteste en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio" (CSJT, "Castillo, Hugo Segundo c/ Dealer S.A. y otra s/ Cobro de Pesos", sentencia 1202, 18/11/2002).

Por tanto, y no advirtiéndole que la demandada hubiera observado una conducta que pudiera calificarse de temeraria o maliciosa, rechazo el pedido del actor. Así lo declaro.

Tercera cuestión: costas, intereses, planilla y honorarios.

Costas: de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Código Procesal Constitucional de la provincia y el artículo 61 del CPCC (de aplicación supletoria), las costas deben ser impuestas en su totalidad al responsable del acto lesivo, por lo que en el caso de autos se imponen a la demandada quien con su incumplimiento dio origen a la presente acción. Así lo declaro.

Intereses: para el cómputo de los intereses se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

En tal sentido, la indemnización del artículo 80 de la LCT devenga intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 48 horas conferidos por el actor a la demandada (según TCL del 14 de febrero de 2025).

En lo relativo al tipo de tasa, se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/ Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), en la que el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. CSJT, sentencias 937, 23/09/2014; 965, 30/09/2014; 324, 15/04/2015; entre otras).

Asimismo, en cuanto expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito, y con base en lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por la CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del artículo 145, CPL (CSJT, "Laquaire, Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la D.G.I. s/ Cobros", sentencia 473, 29/06/2004 y "Vellido, Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia 162, 07/03/2023).

Planilla de capital e intereses:

Ingreso01/09/2017

Egreso05/11/2024

Antigüedad7 años, 2 meses y 4 días

CategoríaVigilador general (CCT 507/07)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -nov24 \$ 626.200,00

1). Indemnización art. 212 4° \$ 4.383.400,00

\$ 626.200,00x 7

2). 1° SAC 2024 \$ 313.100,00

\$ 626.200,00/ 2

Proporción 100,00%

3). Vacaciones proporcionales 2024 \$ 445.305,40

\$ 626.200,00 x 17,78 / 25

Ds. Vac. 17,78

Total \$ al 05/11/2024 \$ 5.141.805,40

Interés tasa activa Banco Nación al 31/03/202514,44% \$ 742.608,67

Total \$ al 31/03/2025 \$ 5.884.414,08

4). Multa art. 80 LCT \$ 1.878.600,00

\$ 626.200,00x 3

Total \$ al 19/02/2025 \$ 1.878.600,00

Interés tasa activa Banco Nación al 31/03/2025 3,78% \$ 71.032,37

Total \$ al 31/03/2025 \$ 1.949.632,37

Total condena al 31/03/2025 \$ 7.834.046,45

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, único profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y su naturaleza, es aplicable el artículo 50, inc. 1°, del CPL, por lo que corresponde tomar como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/03/2024 en la suma de \$7.834.046,45.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por el apoderado del actor, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, dispongo:

Regular honorarios al letrado Juan Ignacio Zelarayán (M.P. 10205), por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, en la suma de \$1.699.988 (base x 14% + 55%).

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/ Hyundai Motors Argentina y o. s/ Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la acción de amparo deducida en esta causa. En consecuencia, **ADMITIR parcialmente la demanda** interpuesta por Daniel Francisco Pérez, DNI 14.462.075, con domicilio en

calle Necochea 1827, San Miguel de Tucumán, en contra de la firma Seguridad Omega SRL, CUIT 30-1442342-4, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez 2704, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada al pago de la suma de **\$7.834.046,45**, en concepto de indemnización por incapacidad absoluta (artículo 212, 4° párr., LCT); indemnización del artículo 80 de la LCT; sueldo anual complementario (1° semestre de 2024); vacaciones 2024; y a la entrega de la certificación de servicios y cese en la percepción de remuneraciones (baja), en el plazo de dos días corridos de quedar firme la presente, con habilitación de días y horas inhábiles. RECHAZAR el reclamo del actor en concepto de vacaciones 2023, por lo considerado, absolviendo a la demandada de este rubro e importe.

II. COSTAS, a la demandada, según lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Juan Ignacio Zelarayán (M.P. 10205), en la suma de \$1.699.988, por lo tratado.

El monto regulado deberá ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

La suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

IV. PLANILLA FISCAL: practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y HACER SABER. SIE 184/25

Actuación firmada en fecha 03/04/2025

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.